



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 326/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de La Laguna.

2. En los procedimientos de ese carácter el artículo. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el artículo 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al artículo 12.3 de la LCCC, cuando los procedimientos de esta naturaleza se tramiten por un Ayuntamiento, el Dictamen ha de ser solicitado por el Sr. Alcalde.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el día 29 de enero de 2009, en la calle El Cristo, Taco. La hija de la reclamante, M.O.H.A., compareció en las dependencias policiales en calidad de denunciante, a las 09:38 horas del día 30 de enero de 2009, manifestando que su madre se encontraba caminando, sobre las 16:10 horas del día anterior, por la zona de su domicilio,

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

cuando cayó al suelo tras resbalar a causa de la gravilla existente sobre el pavimento. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones de las que fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Universitario de Canarias.

5. Conforme al artículo 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. El procedimiento concluirá vencido el plazo puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 14 de abril de 2011.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes preceptivos. Tras el fallecimiento de F.A.D., ocurrido el 25 de octubre de 2009, las actuaciones se entendieron con su hija, M.O.H.A., en representación de los herederos de la perjudicada, quien evacuando el trámite de audiencia manifestó su conformidad -folio 153 del expediente- con la valoración económica efectuada por la Cía. Aseguradora, ascendente a 15.487,88€, cantidad que trae causa de los 37 días de ingreso hospitalario, los 103 días improductivos, los 40 días no improductivos, 06 puntos de secuelas, y 05 puntos de perjuicio estético, y a la que habrán de sumarse 300,00€ en concepto de franquicia a cargo del Ayuntamiento de La Laguna. Todo ello como consecuencia de las lesiones sufridas, consistentes en: Luxación tibio-peroneo-astragalina con fractura trimaleolar tipo B3 de Weber en tobillo derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente el 29 de enero de 2009.

7. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

8. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los herederos de la afectada son titulares de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa para intervenir como interesados en el procedimiento incoado, ya que su madre ha sufrido daños derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como ente responsable de la gestión del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

9. La propuesta de Resolución sometida a Dictamen es de sentido estimatorio, al considerar el instructor que ha quedado probado que los daños se han producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

II

1. La realidad del hecho lesivo ha sido demostrada con la prueba documental obrante en las actuaciones, concretamente por el atestado policial y el informe del Servicio de Urgencias Canario, el cual pone de manifiesto que una de sus ambulancias de soporte vital básico asistió a A. en el lugar del accidente, la calle El Cristo, frente a la Ermita de Nuestra Señora del Pilar, Taco, trasladándola al servicio de urgencias del HUC. La existencia de la lesión personal está suficientemente acreditada por el informe clínico, sin que de la instrucción se derive reproche alguno frente a los mismos.

2. El deficiente mantenimiento de la vía pública, debido a la presencia de gravilla en la calzada, debido a la realización de obras de asfaltado, en zona habilitada para el paso de peatones, ha sido contrastado por el Atestado Policial núm. 190357/09 aportado al expediente, folio 06 y siguientes, así como por la declaración jurada formalizada por el testigo del accidente, fechada a 12 de enero de 2011, y por el reportaje fotográfico.

3. No constan en las actuaciones circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio público que hayan podido influir en la causación del hecho lesivo. En particular, no se desprende de lo actuado que el accidente haya acaecido por causa imputable a la perjudicada o a terceros, ni se observa la concurrencia de causa mayor.

4. El informe técnico del Área de Obras e Infraestructuras, de 16 de abril de 2010, manifiesta que no existe registro que indique que en dicho lugar existía acumulación de gravilla en la vía ni que ésta, de existir, hubiese sido provocada por obras municipales, tampoco aporta luz sobre la existencia de señalización de peligro. El informe del Servicio fue emitido más de un año después de acaecido el accidente.

No obran en el expediente partes de trabajo del día del accidente, ni horario, en su caso, de la limpieza realizada.

5. No obstante, en el presente caso el contenido del informe del Servicio carece de la fuerza concluyente necesaria para desvirtuar o contrarrestar las pruebas que apoyan la versión de la reclamante, la cual resulta suficientemente acreditada por el atestado policial, por la declaración jurada de la testigo del accidente, por el informe del SUC y demás documentos, y cuya virtualidad no ha sido cuestionada por el instructor. Por lo demás, las lesiones, que también han quedado probadas, son compatibles con el tipo de accidente y con la forma en que éste acaeció.

6. El artículo 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de gravilla en la calzada, en lugar permitido al paso de los peatones, por su mala conservación y mantenimiento, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la seguridad de los viandantes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de los usuarios de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

7. Respecto a las lesiones sufridas procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (LSC), debiendo la Administración responder directamente ante la parte interesada, en este caso ante los herederos de la accidentada, por la totalidad de los daños que resulte de las lesiones sufridas, conforme a las reglas citadas.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos de los Fundamentos I.6 y II.7.